



RESOLUCIÓN N°1223-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de noviembre de 2019

VISTO:



El expediente n.º 1161-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CORPORACION MINERA LEO S.A.C** respecto de las áreas de **130,00 y 20,00 hectáreas**, ubicadas en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca y departamento de Ancash (en adelante, "los predios"); y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA⁵ (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre", se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el

¹ Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 24 de abril de 2019.

desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión; asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;



5. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto;



6. Que, mediante Oficio n.º 1350-2019-GRA/DREM presentado el 18 de setiembre de 2019, con solicitud de ingreso n.º 30998-2019 (foja 01), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante “el Sector”), remitió la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por la empresa **CORPORACION MINERA LEO S.A.C** (en adelante “la administrada”), respecto de “los predios”, en el marco de lo dispuesto por la “Ley de Servidumbre”. Para tal efecto, “el Sector” adjuntó, entre otros, el Informe Legal n.º 235-2019-GRA/DREM/ALD del 16 de setiembre de 2019 (fojas 03 al 06), determinándose lo siguiente:

- El mencionado proyecto ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de **130,00 y 20,00 hectáreas** y,
- El período requerido para su ejecución es de diez (10) años;

Evaluación de la solicitud y diagnostico Técnico Legal del predio



7. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por “el Sector” y por “la administrada”, siendo que a través del Informe Preliminar n.º 01110-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2019 (fojas 191 al 194), se determinó, entre otros, lo siguiente:

- Los planos perimétricos presentados se encuentran suscritos por el Ingeniero Civil Daniel Chavez Delgado (código CIP. 2857), sin embargo, de la búsqueda de colegiados en el índice de Ingenieros del Perú, no se ubicó dicho profesional. Asimismo, la memoria descriptiva se encuentra visada por el Gerente General y no por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, conforme lo establece el literal c.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley n.º 30327.
- Se adjuntó los Certificados de Búsqueda Catastral de las áreas solicitadas, las mismas que cuentan con Publicidad n.º 2323705 y n.º 2323817; no obstante, dichos documentos han sido expedidos con fecha 11 de abril de 2019 y 08 de abril de 2019, respectivamente, excediéndose el plazo establecido literal c.2 del artículo antes citado.
- Se viene solicitando (02) áreas en servidumbre, las mismas que tienen una extensión de 130,00 ha y 20,00 ha (1 300 000,00 m² y 200 000,00 m² respectivamente), pero se realizó la generación del área de acuerdo al cuadro de datos técnicos (Datum WGS 84 y PSAD 56, Zona 17 Sur) y se tiene que:
 - Ingresadas las coordenadas (Datum WGS84 y PSAD56), estas resultan polígonos con áreas de 1 300 000,00 m² y 1 300 000,02 m² respectivamente. El polígono resultante de la digitalización de



RESOLUCIÓN N°1223-2019/SBN-DGPE-SDAPE

coordenadas PSAD56 discrepa en 0,02 m² con la primera área del pedido (1 300 000,00 m²).

- Ingresadas las coordenadas (Datum WGS84 y PSAD56), estas resultan polígonos con áreas de 200 000,01 m² y 199 999,99 m² respectivamente. Los polígonos resultantes de la digitalización de coordenadas WGS84 y PSAD56 discrepan en 0,01 m² con la segunda área del pedido (200 000,00 m²).

8. Que, es necesario señalar el artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, el cual indica que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente ("el Sector"), la cual deberá estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión, y acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: **a) solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal; b) plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c) declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; e) descripción detallada del proyecto de inversión.**

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto **para que en el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación**, subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente;

10. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n° 7141-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2019, se hizo de conocimiento a "la administrada" con copia a "el Sector", de las observaciones antes detalladas, efectuándose mediante **acta de notificación bajo puerta efectuada en segunda visita con fecha 04 de octubre de 2019 (foja 196)**, otorgándose para tal efecto, **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, conforme al literal a) del artículo 9.1 del mencionado reglamento, a fin de que subsane las observaciones advertidas.



11. Que, no obstante, de haberse notificado al domicilio señalado por la parte administrada, se puso a conocimiento vía correo electrónico **con fecha 04 de octubre de 2019 (foja 199)**, correo señalado en el Formato de Solicitud que obra en el expediente (foja 07) el cual fue recepcionado correctamente, todo ello de conformidad con el numeral 20.1.2 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General"; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, encontrándose el **plazo vencido**, conforme se advierte del reporte del Sistema de Integrado Documentario de esta Superintendencia (foja 200);

12. Que, por lo expuesto, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que "la administrada" no ha cumplido con subsanar las observaciones requeridas en el plazo establecido en el literal a) del artículo 9.1 del reglamento de la "Ley de Servidumbre", en se sentido no procede continuar con el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terreno eriazos de propiedad estatal, debiéndose dar por **concluido** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo del numeral 9.4 del artículo 9 del reglamento de "la Ley de Servidumbre";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 2196-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2019 (fojas 201 al 203);

SE RESUELVE:

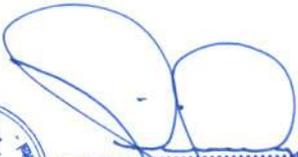
Artículo 1°.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash respecto de las áreas de **130,00 y 20,00 hectáreas**, ubicadas en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, requerida por la empresa **CORPORACION MINERA LEO S.A.C** por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n.° 30998-2019 a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES